

<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
<b>Para responder este documento favor citar este número:</b>	
<b>Rad No:</b>	<b>20221300001519351</b>
Fecha:	01-11-2022
Dependencia	Oficina de Liquidaciones
Expediente	2022130003710000001E

Bogotá,

Doctor

**GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ**

Juez

**JUZGADO 02 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

[j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Respuesta Oficio Nro. 797 del 26 de octubre de 2022.

Referencia: 20229300402620002

Respetado señor Juez:

Recibimos oficio bajo el radicado de la referencia, mediante el cual en cumplimiento del auto de fecha cinco (05) de octubre de la anualidad, solicita se “informe el término por el cual se debe suspender el proceso relacionado en el asunto”.

De conformidad con su solicitud, le informo lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2022320000000189- 6 de 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1.

En el artículo quinto del citado acto administrativo se designó como Liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, con el fin de que ejerza las funciones y competencias propias del cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en particular el artículo 294 y 295 de este, y demás normas que le sean aplicables.

Ahora, la naturaleza del proceso de intervención administrativa y las reglas por las cuales se rige la Superintendencia en sus actuaciones, por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde al mismo procedimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, el contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto Ley 663 de 1993, reglamentado por el Decreto 2555 de 2010, y demás disposiciones que las complementan, adicionen o modifiquen.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia *“(...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”* (Énfasis fuera de texto original).

En ese orden de ideas, a partir del 25 de enero de 2022, los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serán pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, tal y como lo consagra el literal a) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo, en concordancia con las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Igualmente, el artículo tercero Resolución 2022320000000189- 6 de 2022, estableció las medidas preventivas obligatorias conforme lo dispuesto en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

*“1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la tomade posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;*

*(...)*

*f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los*

*procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

*g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.*

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”.*

De acuerdo con las precisiones realizadas, los despachos judiciales deberán ser remitidos al liquidador, esto con el fin de que sean calificados y graduados y su pago corresponderá a la aplicación del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:  
Jose Manuel Suarez Delgado

**JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**  
**JEFE OFICINA DE LIQUIDACIONES (E)**

Anexos Electrónicos:  
Proyectó: NATHALY SOTELO SOCHA  
Revisó: